

F. Bonilla Lerma c. Colombia

Hechos

En junio de 1995 el autor ganó una demanda contra un Agente Judicial Estatal, el cual había obtenido ganancias utilizando ilegalmente la motonave del autor que le había sido confiada tras haber sido embargada por incumplimiento por parte del autor de una obligación dineraria. Como la sentencia que ordenaba la restitución no fue cumplida, el autor presentó una acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (TSDJP), el cual ordenó en septiembre 1996 entregar la motonave y liquidar la reparación patrimonial.

Entre tanto, el secretario del TSDJP, actuando por su cuenta, envió equivocadamente copia de la sentencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (TCAVC) (en lugar de enviarlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca (TCAC)) para su ejecución. El autor, al enterarse del error, dirigió un escrito al TCAVC señalando que desistía de los actos procesales y pedía que se devolviese el caso al tribunal de origen.

En enero 1997, el TSDJP ordenó al TCAC (el tribunal correcto) la liquidación de la cantidad debida al autor. Sin embargo, este último Tribunal se negó a liquidar la condena, al considerar que el desistimiento solicitado por el autor al TCAVC implicaba su renuncia, y la admisión del desistimiento producía efectos de cosa juzgada.

El autor recurrió ante el Consejo de Estado, el cual confirmó la decisión del TCAC. Pese a recurrir la decisión ante numerosas instancias, sus pretensiones fueron denegadas.

Examen en cuanto a la admisibilidad

Art. 2 del Protocolo Facultativo (PF). El Comité consideró que el autor no había fundamentado suficientemente la posible violación de los Art. 2, 3, 5, 16, 26 y 27 del Pacto, por lo que consideró esta parte de la comunicación inadmisibile.

Art. 3 del PF junto con Art. 14 §1 del Pacto. El Comité determinó que las quejas del autor relativas a este artículo fueron suficientemente fundamentadas y consideró esta parte admisible.

Examen en cuanto al fondo

Art. 14 §1 del Pacto. El caso plantea la cuestión sobre si las decisiones de los tribunales internos fueron contrarias al Art. 14 §1 del Pacto. El Comité haciendo referencia a su jurisprudencia anterior, recordó que sólo entrará a analizar la evaluación de los hechos y las pruebas a nivel doméstico cuando quede demostrado que dicha evaluación fue claramente arbitraria o equivalió a error manifiesto o

Palabras clave

- Derecho a un juicio imparcial

Artículos relevantes

- Artículo 14 §1

Artículos infringidos

- Artículo 14 §1

denegación de justicia ([Observación General No. 32](#)).

Por tanto, el Comité valoró: (i) que la sentencia del TSDJP que otorgaba al autor la reparación patrimonial fue remitida para ejecución al TCAVC debido a un error que no puede ser imputable al autor; (ii) que el autor, al saber que el TCAVC era incompetente y, creyendo hacer lo correcto, presentó un escrito de desistimiento, a pesar de no tener la intención de desistir de sus derechos; (iii) que es difícilmente entendible que el “desistimiento” pudiese haber sido aceptado por un tribunal que era incompetente y que hubiese tenido que ser el autor y no los tribunales afectados quien tomara medidas para salvaguardar sus derechos; (iv) que cuando el TSDJP ordenó al juzgado competente (el TCAC) ejecutar la liquidación, lo hizo sin reproche al autor por cualesquiera actuación incorrecta de su parte; (v) que pese a ello, el TCAC rechazó ejecutar la orden del Tribunal Superior al considerar como cosa juzgada la decisión del TCAVC que aceptaba el desistimiento del autor.

Por todo ello, el Comité concluyó que el rechazo de los tribunales internos de hacer efectiva la reparación patrimonial al autor constituía una violación del Art. 14 §1 del Pacto (Comunicación 1089/2002, [Rouse c. Filipinas](#), 2005).

Conclusión

Pese a su consolidada jurisprudencia conforme a la cual el Comité se suele mostrar reticente a analizar la evaluación los hechos y las pruebas a nivel doméstico, en el caso en cuestión sí entra en este análisis al considerar que los requisitos existen para una excepción a la regla (es decir, que dicha evaluación fue claramente arbitraria o equivalió a error manifiesto o denegación de justicia).

Se le obliga al Estado proporcionar al autor un recurso efectivo, incluyendo una indemnización adecuada. El Estado tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones similares en el futuro. El Comité también solicitó al Estado la publicación del dictamen y que en un plazo de 180 días le informe sobre las medidas que haya adoptado para aplicarlo.

Disidente/Concurrente

Voto disidente del Sr. Thelin y el Sr. Neuman. Los dos miembros disidentes consideran que la Comunicación es inadmisibles, alegando que el Comité no es un tribunal de cuarta instancia. Conforme a su opinión, y pese a las lamentables consecuencias de la actuación procesal del autor, los hechos no permiten determinar, más que haciendo numerosas conjeturas, que los tribunales nacionales, en su evaluación del desistimiento del autor, fueron arbitrarios o que su actuación equivalió a una denegación de justicia.